

PRECLUSION - Por una causal diferente a la invocada por el solicitante

Número de radicado	:	42422
Número de providencia	:	SP8175-2014
Fecha	:	25/06/2014
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] sin desconocer que la titularidad de la acción penal recae, según lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002, en la Fiscalía General de la Nación, y que el carácter de adversarios y el sistema de partes previsto en la mencionada reforma constitucional excluye actuaciones de la judicatura diversas a las propuestas por esta institución, que es la llamada a promover su actividad, este asunto plantea una tensión entre la rigurosidad de tal postulado y la eficacia en la administración de justicia que, como principio rector de la actuación procesal¹ y criterio de orientación hermenéutico², conlleva a que deba modularse aquel axioma. Lo anterior, porque el discurso de la Fiscalía permite entrever, aun cuando fue vacilante, la atipicidad de la conducta.

Esta postura no es novedosa, ya que la Sala, en el pronunciamiento citado con antelación, ha admitido que *“la tendencia actual se dirige a que no solo con relación a la causal alegada se pueda decretar la preclusión, sino que también es válido hacerlo por otra, cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructura”*, sin que ello signifique inmiscuirse en el rol de la Fiscalía atendiendo hipótesis en las que, como en el *sub examine*, se brinden por parte de sus Delegados elementos de juicio encaminados a la demostración de tal circunstancia, o sea, de que opera la preclusión.

Además, se debe aplicar el principio de caridad que en lenguaje argumentativo implica trascender, dado el caso, de la presentación formal del discurso jurídico al análisis conceptual que formula, siempre que sin dificultad se pueda deducir.³

¹ Ley 906 de 2004, artículo 10, *“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial [...]”*

² Artículo 26 ibídem, *“Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”*.

³ Acerca de este principio pueden consultarse CSJ AP, 10 de marzo de 2009, Rad. 30822; CSJ SP, 20 Oct 2010, 33022

[...]

En síntesis, el escenario auscultado acarrea reconocer con independencia de las consideraciones acerca de la inexistencia del hecho, que la denuncia penal versa sobre un comportamiento atípico y hay lugar a la preclusión, como lo solicitó, y a la postre lo respaldó, el Delegado de la Fiscalía».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Acto legislativo 03 de 2002

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 17 nov. 2010, rad. 34919; CSJ AP, 6 dic. 2012, rad. 37370, y CSJ AP5151-2016.